

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 0137-2021

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00013-00

Accionante: ÁLVARO ELÍAS MALDONADO CHAPARRO C. C. # 13.445.589

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES S.A.

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

En escrito presentado por Colpensiones el 17/02/2021, la Directora (A) de Acciones Constitucionales Administradora Colombiana de Pensiones, solicita se decrete la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental, a partir del cual se vinculó al Dr. Juan Miguel Villa Lora en su calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Dra. Claudia Patricia Peñaranda Hernández en calidad de Jefe del Punto de Atención al Ciudadano de Cúcuta, teniendo en cuenta que se configuró una vulneración al debido proceso del incidentado, como quiera que los referidos servidores no son los responsables del acatamiento del fallo de tutela, acorde con las funciones asignadas a su cargo.

Así mismo solicita la Directora (A) de Acciones Constitucionales Administradora Colombiana de Pensiones que se notifique el trámite incidental en caso de considerarse necesario, contra el responsable del cumplimiento de la orden de tutela, conforme las funciones designadas en el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 y los antecedentes jurisprudenciales; e indica que, teniendo en cuenta que la orden del fallo de tutela está orientada a dar respuesta a una solicitud de cumplimiento a una sentencia judicial, el área competente es la Dirección de Procesos Judiciales en cabeza del Sr. MIGUEL ÁNGEL ROCHA y la Dirección de Prestaciones Económicas, en cabeza de la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN.

En ese sentido, se tiene que el día 5/02/2021, este despacho judicial emitió fallo de tutela dentro de la presente acción, en el que se dio orden expresa al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de Presidente de COLPENSIONES-Nacional Bogotá, para que, *“en el perentorio término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)4 siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, si no lo ha hecho, responda de fondo el derecho de petición presentado por el señor ÁLVARO ELÍAS MALDONADO CHAPARRO, el día 26/06/2020, el cual fue reiterado el 9/11/2020 y 19/01/2021 y expida el acto administrativo a que haya lugar. (...).*

Fallo de tutela que no fue impugnado por parte del Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de Presidente de COLPENSIONES ni por la Directora (A) de Acciones Constitucionales Administradora Colombiana de Pensiones, pues dentro del expediente digital no obra prueba de ello, quedando en firme dicho proveído y ratificando al Juzgado que quien debe cumplir con el fallo en mención es Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de Presidente de COLPENSIONES y no la Dirección de Procesos Judiciales en cabeza del Sr. MIGUEL ÁNGEL ROCHA ni la Dirección de Prestaciones Económicas, en cabeza de la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN, como ahora lo pretende la entidad accionada, después de haberse efectuado tanto el requerimiento de que trata el Art. 27 del decreto 2591/91, como la admisión formal del presente incidente de desacato contra el Presidente de COLPENSIONES.

Así las cosas, el juzgado **NO ACCEDE** a la nulidad solicitada, toda vez que no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado ni yerro que deba ser corregido; por el contrario, se han respetado los derechos de defensa y debido proceso de Colpensiones, entidad que dentro de la oportunidad legal pudo impugnar el fallo de tutela aquí proferido y no lo hizo, guardando absoluto silencio, en consecuencia, se continuará con el presente trámite incidental con la etapa subsiguiente y se procederá a la vinculación de la Dirección de Procesos Judiciales en cabeza del Sr. MIGUEL ÁNGEL ROCHA y la Dirección de Prestaciones Económicas, en cabeza de la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,
RESUELVE:

PRIMERO: NO SE ACCEDE a la nulidad solicitada por la Directora (A) de Acciones Constitucionales Administradora Colombiana de Pensiones, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR a la Dirección de Procesos Judiciales en cabeza del Sr. MIGUEL ÁNGEL ROCHA y a la Dirección de Prestaciones Económicas, en cabeza de la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN, por lo anotado.

TERCERO: ADICIONAR el numeral Primero del auto admisorio del presente incidente de desacato de fecha 17/02/2020, el cual quedará así:

“**ADMITIR** el INCIDENTE DE DESACATO instaurado por la parte accionante, por incumplimiento al fallo de tutela del 5/02/2021, toda vez que Colpensiones no le ha dado una respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el señor ÁLVARO ELÍAS MALDONADO CHAPARRO, el día 26/06/2020, el cual fue reiterado el 9/11/2020 y 19/01/2021 ni ha expedido el acto administrativo a que haya lugar, actuación que se adelantará en contra de los siguientes funcionarios:

- Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de presidente de COLPENSIONES- Nacional Bogotá.
- Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quien haga sus veces de jefe de la Oficina Seccional de COLPENSIONES en esta ciudad.
- Sr. MIGUEL ÁNGEL ROCHA y/o quien haga sus veces de encargado de la Dirección de Procesos Judiciales de COLPENSIONES.

- Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN y/o quien haga sus veces de de encargada de la Dirección de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES.

CUARTO: CÓRRASE traslado del Incidente de Desacato al Sr. MIGUEL ÁNGEL ROCHA y/o quien haga sus veces de encargado de la Dirección de Procesos Judiciales de COLPENSIONES y a la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN y/o quien haga sus veces de encargada de la Dirección de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, por el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**, para que se pronuncien y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO: ABRASE el incidente a pruebas por el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**¹, contados a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación, **con el fin de darle más garantías a la entidad accionada para ejercer su derecho de defensa y contradicción**, en consecuencia, se dispone:

- Tener como pruebas, las aportadas por las partes, incluido el memorial de solicitud de apertura de trámite incidental.
- **OFICIAR** al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de Presidente de COLPENSIONES – Nacional Bogotá, a la Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quien haga sus veces de jefe de la Oficina Seccional de COLPENSIONES en esta ciudad, al Sr. MIGUEL ÁNGEL ROCHA y/o quien haga sus veces de encargado de la Dirección de Procesos Judiciales de COLPENSIONES y a la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN y/o quien haga sus veces de de encargada de la Dirección de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, para que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)**³ siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, cumplan y/o hagan cumplir el fallo de tutela proferido el 5 de febrero de 2.021, por este despacho judicial, en el sentido de **RESPONDER** de fondo el derecho de petición presentado por el señor ÁLVARO ELÍAS MALDONADO CHAPARRO, el día 26/junio/2020, el cual fue reiterado el 9/noviembre/2020 y 19/enero/2021 y expidan el acto administrativo a que haya lugar.

Así mismo, indiquen las razones por las cuales mediante oficios de fechas 12/11/2020 BZ2020_11402106-2341801 y 21/02/2021 BZ2021_506181-0116926, le fue informado al accionante que la sentencia de la cual estaba solicitando su cumplimiento se encontraba en proceso de transcripción y ahora dentro del trámite del presente incidente con oficio del 11/02/2021 BZ_, vuelven y le dicen que, *“al requerirse la transcripción de los audios de la sentencia, procedimos a efectuar la consecución de los audios ante el Juzgado 001 de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta y en este momento nos encontramos en el proceso de transcripción de la sentencia, teniendo presente al tratarse de una reliquidación de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, se requiere contar con la totalidad de la sentencia (...)”*. Y que se encuentran adelantando los trámites pertinentes (TRANSCRIPCION DEL FALLO) para dar cumplimiento al fallo judicial, dilatando el trámite adelantado por el señor

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

ÁLVARO ELÍAS MALDONADO CHAPARRO ante esa entidad; y, a sabiendas que esa entidad dejó vencer el término 10 meses que tienen para resolver de fondo las peticiones para cumplimiento de sentencias judiciales, en este caso la proferida por el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta el día 30/01/2020, tal como se dijo en el fallo aquí proferido el 5/02/2021; para lo cual deberá aportar prueba documental que acredite su dicho.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes el presente auto, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que las respuestas que efectúen dentro del presente trámite incidental, las alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, antes del cierre de la jornada laboral, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19. En caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil.

Una vez Vencido el periodo probatorio, ingrésese el expediente al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

² Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

³ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."³, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1^o Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bd1a636899d8ddce2a1062fe45620b72d9c398ea111c428a859568d954cffc7

Documento generado en 19/02/2021 02:38:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0143-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00027-00

Accionante: JOHM JAIRO GONZÁLEZ BEDOYA C.C. # 86.043.590 en calidad de representante legal de la empresa SERVICIOS PREEXEQUIALES LA ETERNIDAD S.A.S NIT. # 900720687-3

Accionado: BANCO DE BOGOTÁ Y LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó escrito de impugnación encontrándose dentro de la oportunidad legal y al ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá la impugnación y se dispondrá su remisión al H. Tribunal Superior de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido, propuesta en su oportunidad legal por la parte actora.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18; y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a84f62bf01c23789afccf2eea7fa1ac3e4a9d730b5e26328b3520ad9a10f8a8d

Documento generado en 19/02/2021 02:46:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 22-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00031-00

Accionante: ZADYS FAEL SANCHEZ TRIGOS C. C. # 37327869

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A.

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** instaurada por ZADYS FAEL SANCHEZ TRIGOS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción expone la tutelante que padece múltiples patologías (TRASTORNO DE DISCO CERVICAL CON RADICULOPATÍAS -LESIÓN DEL NERVIO CUBITAL -DOLOR PÉLVICO Y PERINEAL -EPISODIO DEPRESIVO MODERADO -SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO -HIPERTENSIÓN ARTERIAL- HISTERECTOMÍA- TRASTORNO DE DOLOR PERSISTENTE SOMATOMORFO .MONONEUROPATÍA DEL MIEMBRO SUPERIOR -CERVICALGIA- CEFALEA Y FIBROADENOSIS DE LA MAMA), que limitan su capacidad para desarrollar cualquier actividad que le permita generar ingresos y que por ello inició proceso administrativo ante COLPENSIONES para que le fuera calificada su pérdida de capacidad laboral.

Continúa exponiendo la tutelante que COLPENSIONES en su caso, expidió el dictamen DML 3980635 del 30/09/2020 y al no encontrarse de acuerdo con el mismo, dentro de los términos legales presentó su inconformidad, esto es, el 6/11/2020 y que han transcurrido más de 2 meses sin que Colpensiones haya realizado el pago de los honorarios respectivos, ni haya remitido su expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que esta entidad se pronuncie al respecto.

Finalmente, indica la tutelante que Colpensiones está dilatando su proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, vulnerando sus derechos fundamentales e impidiendo que pueda continuar con su proceso para obtener su pensión de invalidez.

II. PETICIÓN.

Que COLPENSIONES realice la consignación de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y remita su expediente de manera inmediata a esta entidad,

para que le sea asignada cita para la valoración de calificación de PCL, se emita el dictamen, que defina su situación médica laboral.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documento de identidad de la parte actora.
- Derecho de petición de fecha 6/11/2020.
- Formulario determinación de pérdida de capacidad laboral de la actora.
- Dictamen DML: 3980635 de fecha 30/09/2020 emitido por Colpensiones.

Mediante auto de fecha 8/02/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, a la Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quién haga sus veces de Jefe de Oficina y/o Representante Legal de Colpensiones Cúcuta; al Sr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de Colpensiones-, LINA MARIA SANCHEZ UNDA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones; Dirección de Defensa Judicial de Colpensiones; la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; a la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de Directora de Prestaciones Económicas antes Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Director(a) de Nómina de Colpensiones; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; Sr. LEONARDO CHAVARRO FORERO y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; La Gerencia Nacional de Cobro; la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones; Gerente Nacional de Operaciones de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones; Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Gerencia Nacional de Atención al Afiliado de Colpensiones; Gerencia Nacional de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones; la Subdirección de Determinación VII de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Subdirección de Determinación X (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversión de Colpensiones, Gerencia de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Director de Historia Laboral de Colpensiones , SHIRLEY ESPITIA ROJAS y/o quien haga sus veces de Director(A) de Cartera de Colpensiones, al(la) Gerente Nacional de Gestión Actuarial de la Vicepresidencia de Planeación y Riesgos de Colpensiones, al(la) Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones (funciones de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media (acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017)), Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, Subdirección de Determinación IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes y PQR, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, NUEVA EPS.

Habiéndose comunicado a las entidades accionadas el inicio de esta acción, mediante oficio circular del 8/02/2021 y solicitado el informe al respecto, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, JUNTA NACIONAL DE

CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, COLPENSIONES, NUEVA EPS, contestaron.

Así mismo surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV- CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe determinar si se vulneran derechos constitucionales invocados por la señora ZADYS FAEL SANCHEZ TRIGOS por parte de COLPENSIONES, al no haber consignado los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, ni haber remitido su expediente a la JRCINS, para que esta entidad resuelva sobre la inconformidad por ella presentada contra el dictamen de PCL # DML: 3980635 de fecha 30/09/2020 emitido por Colpensiones.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros², así:

“

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN TUTELA 2021-00031

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miè 10/02/2021 3:08 PM

Para: colabogadoscucuta@hotmail.com <colabogadoscucuta@hotmail.com>; Notificaciones Judiciales Colabogados <notificacionesjudiciales@colabogados.com.co>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co <tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co>; tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co <tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co>; Buzonjudicial@defensajuridica.gov.co <Buzonjudicial@defensajuridica.gov.co>; maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; tributaria@nuevaeps.com.co <tributaria@nuevaeps.com.co>; juridica@jrcins.co <juridica@jrcins.co>; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALI NORTE DE SANTANDER <jrcins@hotmail.com>; Servicio Al Usuario <servicioalusuario@juntanacional.com>; Martha Lucia Garcia Gonzalez <marta.garcia@juntanacional.com>

3 archivos adjuntos (3 MB)

001EscritoTutela (20).pdf; 005TutelaAutoAdmiteColpensiones (1).pdf; 006OficioAdmiteTutelaColpensiones-31-21.pdf

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitan su desvinculación.

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, informó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1352 de 2013, esa entidad decide en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los dictámenes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, sobre el origen, estado de pérdida de la capacidad laboral, fecha de estructuración, revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez; que a la fecha no se encuentra radicado en esa entidad expediente que corresponda a la señora Fael Sánchez.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, informó que a la fecha no han recibido ningún tipo de documentación del accionante o queja respecto a sus servicios y resalta que esa entidad siempre da cumplimiento al decreto 1072 de 2015, salvaguardando los derechos constitucionales de los pacientes.

Por su parte, COLPENSIONES expuso las normativas de los Art. 42 y 43 de la Ley 100/93, la Ley 1562/2012, art. 2.2.5.1.16 del Decreto 1072/2015, Art. 615 del Estatuto Tributario; como los pronunciamientos del Consejo de estado en sentencia 14436 del 22/06/2001 y Consulta C.E. 00102/2017; concepto de COLOMBIA COMPRA EFICIENTE dentro de la consulta radicado # 421713000003105; y conceptos 019172 y 021285/2016 y la Resolución de la DIAN 042 del 5/05/2020 (anexo técnico de factura electrónica de venta) emitidos por la DIAN, para decir que les asiste a todas las Juntas de Calificación de Invalidez, la obligación legal de emitir facturas por concepto de pago anticipado de honorarios a su favor, para la emisión de dictámenes de calificación de invalidez; requisito legal dentro del Sistema de Seguridad Social, Tributario y Fiscal, para que las administradoras de pensiones puedan hacer efectiva la cancelación de los honorarios y arguyen que no han vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, por cuanto esa entidad está adelantando las gestiones pertinentes para dar respuesta a la solicitud, para lo cual deben tener la factura que emita la JRCINS, entidad que fue vinculada a la presente tutela.

Así mismo, indica Colpensiones, a través de la Directora de acciones constitucionales, que, la funcionaria competente de dar cumplimiento al fallo de tutela ante un eventual fallo en contra, es la Directora de Medicina Laboral y aportan la certificación emitida por la Dirección de Talento Humano de esa entidad el día 4/02/2021.

NUEVA EPS, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e informó que la accionante realizó retiro de esa entidad por traslado a otra EPS, el cual se aplicó desde el 31/07/2020, y que evidenciaron en su sistema que el concepto de rehabilitación desfavorable de la misma fue notificado a la AFP COLPENSIONES, mediante comunicado DRM-CGA-00858-20 del 26/02/2020.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que la señora ZADYS FAEL SANCHEZ TRIGOS, fue calificada en primera oportunidad por COLPENSIONES con Dictamen DML: 3980635 de fecha 30/09/2020 emitido por Colpensiones, con una PCL del 10.62%, respecto a los diagnósticos (M509) TRASTORNO DE DISCO CERVICAL, NO ESPECIFICADO y (G562) LESION DEL NERVIIO CUBITAL, ambos de origen común; dictamen frente al cual la accionante el 6/11/2020 presentó inconformidad y que Colpensiones a la fecha no le ha dado el trámite correspondiente, esto es, no ha pagado los honorarios respectivos a la JRCINS ni ha remitido el expediente a la JRCINS, pues dentro del

expediente no obra prueba de ello, evidenciándose una flagrante vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante.

Ahora bien, frente a la pretensión de pago de honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander, es del caso precisar lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, que reza:

“Artículo 17. Honorarios Juntas Nacional y Regionales. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo.

El Ministerio de Trabajo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará la materia y fijará los honorarios de los integrantes de las juntas.

PARÁGRAFO. Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad.”.

Y en el Art. 20 del Decreto 1352 de 2013 y Arts. 2.2.5.1.16 y 2.2.5.1.29 del Decreto 1072 de 2015:

“Artículo 2.2.5.1.16. Honorarios. Las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante. El incumplimiento en el pago anticipado de honorarios a las juntas de calificación de invalidez por parte de las entidades administradoras de riesgos laborales y empleadores, será sancionado por las direcciones territoriales del Ministerio del Trabajo. El no pago por parte de las demás entidades será sancionado por la autoridad competente.

(...)

Artículo 2.2.5.1.29. Solicitudes incompletas ante las Juntas de Calificación de Invalidez. Cuando la solicitud no esté acompañada de los documentos señalados en el artículo 2.2.5.1.28 del presente Decreto, que son los requisitos mínimos que debe contener la calificación en primera oportunidad para solicitar el dictamen ante la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, la correspondiente Junta, indicará al solicitante cuáles son los documentos faltantes a través de una lista de chequeo. La lista de chequeo será firmada por el director administrativo y financiero de la Junta, debe contener el número de radicado y será devuelta al solicitante, en este caso el expediente no quedará en la Junta de Calificación de Invalidez sino seguirá en custodia del solicitante. Se otorgará un término de treinta (30) días calendario para que allegue el expediente completo, lapso durante el cual estará suspendido el término para decidir. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud ante la Junta cuando no allegue los requisitos faltantes, salvo que antes de vencer el plazo concedido radique solicitud de prórroga hasta

por un término igual. Vencidos los términos establecidos en el presente artículo, el director administrativo y financiero decretará el desistimiento y el archivo de la solicitud, sin perjuicio de que la misma pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos incluyendo nuevo pago de los honorarios del correspondiente dictamen. (...).

En ese sentido, se tiene que, es el origen de la calificación de las patologías de la actora, el que determina qué entidad del SGSS debe asumir el pago de los honorarios de la Juntas de Calificación de Invalidez y, como quiera que los diagnósticos objeto de inconformidad de la señora ZADYS FAEL SANCHEZ TRIGOS son de origen común, queda claro que por Ley corresponde a COLPENSIONES asumir dicho pago y de manera anticipada, sin la emisión de factura anticipada alguna como equivocadamente lo pretende hacer ver Colpensiones, pues el Decreto 1072 de 2015, nada dispone al respecto; ni Colpensiones logró demostrar que así fuera.

Por tanto, no es de recibo de este Despacho Judicial que COLPENSIONES manifieste que requiere que la JRCINS le emita una factura anticipada para ellos proceder con el pago de los honorarios, cuando es deber legal de Colpensiones, no solo cancelar los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, sino hacerlo de manera anticipada, tal como lo contempla la norma antes citada.

En conclusión, como quiera que COLPENSIONES ni antes de la presentación de la presente tutela ni en el transcurso de la misma, le ha dado el trámite correspondiente a la inconformidad presentada por la señora ZADYS FAEL SANCHEZ TRIGOS contra el dictamen DML: 3980635 de fecha 30/09/2020; ni ha efectuado el pago de los honorarios respectivos a la JRCINS; ni ha remitido el expediente a la JRCINS, pues, itérase, no obra prueba de ello dentro del expediente digital, es evidente la vulneración de los derechos fundamentales de petición, seguridad social, debido proceso y mínimo vital de la actora.

Por ello, sin más consideraciones, al no haber prueba dentro del expediente que acredite que la situación de hecho que generó la violación o amenaza ya haya sido superada, el Despacho concederá el amparo solicitado y ordenará a la Sra. ANA MARIA RÚIZ MEJIA y/o quien haga sus veces de Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES, funcionaria que indicó Colpensiones en la respuesta dada al juzgado, era la competente en el asunto objeto de tutela, para que en el perentorio **término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)** siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, si no lo ha hecho, dé trámite y/u ordene a quien corresponda dar trámite a la inconformidad interpuesta por la señora ZADYS FAEL SANCHEZ TRIGOS C. C. # 37327869 contra el dictamen DML: 3980635 de fecha 30/09/2020 emitido por esa entidad; pague y/u ordene a quien corresponda, pagar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que esta entidad se pronuncie al respecto; y remita inmediatamente el expediente del actor a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander, sin imponerle cargas de tipo administrativo y notifique al correo electrónico de la actora, la remisión que efectúe de su expediente a la JRCINS.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales petición, seguridad social, debido proceso y mínimo vital de la señora ZADYS FAEL SANCHEZ TRIGOS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. ANA MARIA RÚIZ MEJIA y/o quien haga sus veces de Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES, que en el perentorio **término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)**² siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, si no lo ha hecho, dé trámite y/u ordene a quien corresponda dar trámite a la inconformidad interpuesta por la señora ZADYS FAEL SANCHEZ TRIGOS C. C. # 37327869 contra el dictamen DML: 3980635 de fecha 30/09/2020 emitido por esa entidad; pague y/u ordene a quien corresponda, pagar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que esta entidad se pronuncie al respecto; y remita inmediatamente el expediente de la actora a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander, sin imponerle cargas de tipo administrativo y notifique al correo electrónico de la actora, la remisión que efectúe de su expediente a la JRCINS.

TERCERO: ORDENAR a la Sra. ANA MARIA RÚIZ MEJIA y/o quien haga sus veces de Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES, que una vez cumplida la referida orden proceda, en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y hacerse acreedor de las sanciones legales por desacato que prevé el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del**

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

5 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c9e780c759ffe19c36fd60459037832eb404dd9fef137b3522fd4d0ab0b2301

Documento generado en 19/02/2021 11:58:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 023-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00037-00

Accionante: NELSON IVAN BERRIO ARAQUE C.C. # 13474366

Accionado: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por NELSON IVAN BERRIO ARAQUE contra la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción expone el tutelante que el 7/12/2020 radicó derecho de petición a la ARL POSITIVA, solicitando el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente parcial, de acuerdo al dictamen de PCL # 30068 del 24/09/2020 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con ocasión al accidente laboral que sufrió el 20/09/2017, sin que a la fecha dicha entidad le haya dado una respuesta de fondo a su solicitud.

II. PETICIÓN.

Que la ARL POSITIVA, reconozca y pague la indemnización por incapacidad permanente parcial con ocasión del dictamen # 30068 del 24/09/2020 emitido por la JNCI.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Documento de identidad de la actora.
- Derecho de petición de fecha 7/12/2020, junto con la constancia de envío electrónico.
- Dictamen de PCL # 30068 del 24/09/2020 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
- Respuesta de fecha 12/02/2021 dada al actor por la ARL POSITIVA.

Mediante auto de fecha 11/02/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó al Sr. LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO y/o quien haga las veces de GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., Sr. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN y/o quien haga sus veces de Presidente de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., GERENTE DE INDEMNIZACIONES de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, EL Sr. GELMAN RODRÍGUEZ y/o quien haga las veces de GERENTE JURÍDICO de la ARL POSITIVA, Sr. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO y/o quien haga las veces de GERENTE MÉDICO de la ARL POSITIVA, JUNTA

REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, COLPENSIONES, NUEVA EPS, MUBAR INGENIERÍA SAS BOGOTA.

Así mismo, se dispuso oficiar al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA, para que allegara digitalizados los fallos de primera y segunda instancia, si la hubiere, proferido dentro de la acción de tutela radicada al 540013153003-2019-00251-00, interpuesta por el aquí accionante.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficio circular de fecha 11/02/2021; y solicitado informe al respecto, NUEVA EPS, ARL POSITIVA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV- CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o

impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor NELSON IVAN BERRIO ARAQUE, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., al no haberle reconocido y pagado la indemnización por incapacidad permanente parcial con ocasión del dictamen # 30068 del 24/09/2020 emitido por la JNCI.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros², así:

“

NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2021-0037

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/02/2021 3:49 PM

Para: gsus2805@hotmail.com <gsus2805@hotmail.com>; tutelas positiva <tutelas.positiva@positiva.gov.co>; Luis Eduardo Carrascal Quintero <luis.carrascal@positiva.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>; tutelas positiva <tutelas.positiva@positiva.gov.co>; tutelas positiva <tutelas.positiva@positiva.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>; tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>; juridica.cocucuta@inpec.gov.co <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-11 <notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co>; tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-3 <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-11 <notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co>; tutelas@inpec.gov.co <tutelas@inpec.gov.co>; juridica.oriente@inpec.gov.co <juridica.oriente@inpec.gov.co>; tutelas@inpec.gov.co <tutelas@inpec.gov.co>; direccion.general@inpec.gov.co <direccion.general@inpec.gov.co>; Servicio Al Usuario <servicioalusuario@juntanacional.com>; Martha Lucia Garcia Gonzalez <marta.garcia@juntanacional.com>; juridica@jrcins.co <juridica@jrcins.co>

3 archivos adjuntos (10 MB)

005AutoAdmite.pdf; 001EscritoTutela.pdf; 006OficioAdmiteTutela2021-37.pdf;

”

NUEVA EPS, informó que el accionante se encuentra activo en esa entidad, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

La ARL POSITIVA, informó que al señor NELSON IVAN BERRIO ARAQUE, le correspondió el derecho al reconocimiento de la prestación económica Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial, por valor de \$9.192.229, dado que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, obtenido por el evento que ya fue calificado, es de PCL 23.4%; valor que le fue debidamente girado a la cuenta ahorros No 24078620821 del Banco Caja Social en fecha 05/02/2021.

“

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Banco de Bogotá		CARGO A CUENTA DE: POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S A NIT #600111534			05/feb/2021		
Nombre Beneficiario	Documento Beneficiario	Cuenta Beneficiario	Banco Destino	Valor	Ciudad	Número Factura	Estado de Transacción
NELSON IVAN	C 13474366	AH 24078620821	BanCajaSocial	\$ 9.192.229.00	PLAZA PRINCIPAL	8501475802	Procesada

Así mismo indica la ARL POSITIVA, que esa entidad emitió comunicación al actor, informándole sobre la determinación administrativa adoptada, que le remitieron a su correo electrónico:

“

POSITIVA
COMPAÑIA DE SEGUROS

Bogotá D.C.

Señor(a):
NELSON IVAN BERRIO ARAQUE
AV 0A 2N-38 BARRIO LLERAS
3114988721
CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

Asunto: TUTELA-CC-13474366-
TUT - CC 13474366 NELSON IVAN BERRIO ARAQUE Reconocimiento de Indemnización
Incapacidad Permanente Parcial

Respetado(a) Señor(a):

En atención a su solicitud de reconocimiento de Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial establecida en el artículo 5 y 6 de la ley 776 de 2002, con ocasión del siniestro ocurrido el 20/09/2017 esta gerencia le autoriza el pago de \$9.192.229, correspondiente a la PCL 23.4%, estructurada el 10/10/2019.

La liquidación se establece con un IBL de \$835.657, el valor será abonado al BANCO CAJA SOCIAL BCSC SA, cuenta Ahorros No. 24078620821.

DOCUMENTO DE SALIDA
Gerencia Incapacidad - IVA
SAL 2021-02-12 10:11:04
SAL 2021-02-12 10:11:04
GERENCIA DE INDEMNIZACIONES
FOLIO 2

Acción	Fecha	Usuario	Oficina del usuario	Trámite	Det
Creación de comunicación	12 febrero 2021 12:02 p. m.	Maria cristina rincon gonzalez	Gerencia de	Comunicaciones	
Envío a aprobación	12 febrero 2021 12:04 p. m.	Maria cristina rincon gonzalez			
Aprobó el documento	12 febrero 2021 12:48 p. m.	Sonia esperanza benitez garzon			
Inicio proceso radicación masiva	12 febrero 2021 03:11 p. m.	Maria cristina rincon gonzalez			
Radicación de salida	12 febrero 2021 03:11 p. m.	Maria cristina rincon gonzalez			
Disponible para envío	12 febrero 2021 03:11 p. m.	Maria cristina rincon gonzalez			
Disponible para archivo	12 febrero 2021 03:11 p. m.	Maria cristina rincon gonzalez			
Envío por correo electrónico	12 febrero 2021 03:11 p. m.	Maria cristina rincon gonzalez			

Detalle

Correo
Nelsonanes_64@hotmail.com

Estado
Conexión exitosa

Idenvío
26712227

Respuesta
servicio de envío contactado
10.16.2.134:5677

Finalmente, indica la ARL POSITIVA que, esa entidad no ha vulnerado, ni afectado ningún derecho fundamental del actor, por el contrario, ha reconocido la IPP solicitada, por tanto, se encuentran frente a la teoría del hecho superado.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, se opone a las pretensiones presentadas por el accionante e indican que no han vulnerado derecho fundamental alguno al mismo.

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, informó que los hechos y pretensiones del actor van dirigidos a la ARL POSITIVA, para que le reconozca el pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial, pretensión que no hace parte de las funciones establecidas en esa entidad y solicitan su desvinculación.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor NELSON IVAN BERRIO ARAQUE, fue calificado en su Pérdida de Capacidad Laboral con un porcentaje de 23.40%, con dictamen # 30068 del 24/09/2020 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por los diagnósticos de artrosis no especificada, dolor no especificado (no derivado de accidente de trabajo),

fractura del hueso escafoides (navicular) de la mano, traumatismos superficiales que afectan otras combinaciones de regiones del cuerpo, estos 4 últimos de origen accidente de trabajo.

“



DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

1. Información general del dictamen		
Fecha de dictamen: 24/09/2020	Motivo de calificación: PCL (Dici 1507 /2014)	N° Dictamen: 13474366 - 30068
Tipo de calificación:	Primera oportunidad: POSITIVA	Primera instancia: Junta Regional de Norte de Santander
Instancia actual: Segunda instancia	Nombre solicitante: POSITIVA	Identificación: NIT 860011153
Tipo solicitante: ARL	Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca	Dirección: Autop Norte No. 94 72 Piso 4
Teléfono: 6502200	Correo electrónico: correspondencia@positiva.gov.co	
2. Información general de la entidad calificadora		
Nombre: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 3	Identificación: 830.026.324-5	Dirección: Diagonal 36 bis # 20 - 74
Teléfono: 7448737	Correo electrónico:	Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca
3. Datos generales de la persona calificada		
Nombre y apellidos: NELSON IVAN BERRIO ARAQUE	Identificación: CC - 13474366 - CUCUTA- NORTE DE SANTANDER	Dirección: CALLE 1A N° 17 - 41 IV/ TORCOROMA SIGLO XXI
	Teléfono: + 570889485-3114988771-	

(...)

Diagnósticos y origen				
CIE-10	Diagnóstico	Diagnósticos específicos	Fecha	Origen
M199	Artrosis, no especificada	Mínimos cambios osteoartrosicos del aspecto anterior del cuerpo de L4 y L5.		No derivado de accidente de trabajo
R529	Dolor, no especificado	Síndrome doloroso miofascial del cuadrado lumbar bilateral (intervención POP fijación transpedicular)		Accidente de trabajo
S320	Fractura de vértebra lumbar	Fractura de vértebra lumbar L1.		Accidente de trabajo
S620	Fractura del hueso escafoides [navicular] de la mano	Fractura del hueso escafoides de la mano derecha		Accidente de trabajo
T008	Traumatismos superficiales que afectan otras combinaciones de regiones del cuerpo	Contusión en espalda y región de la cadera		Accidente de trabajo

(...)

7. Concepto final del dictamen	
Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	13,10%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II	10,30%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)	23,40%

(...)"

Igualmente, se tiene que el señor NELSON IVAN BERRIO ARAQUE, el día 7/12/2020 presentó ante la ARL POSITIVA, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial en virtud al 23.40% de PCL que le fue determinada con dictamen # 30068 del 24/09/2020 emitido por la JNCI; y que la ARL antes de la presentación de esta acción constitucional reconoció, liquidó y pagó la prestación económica de Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial por el valor de \$9.192.229, el cual giró el día 05/02/2021, a la cuenta ahorros No 24078620821 del Banco Caja Social, según el pantallazo allegado por la ARL POSITIVA:

“

Banco de Bogotá		CARGO A CUENTA DE: POSITIVA COMPA ÑA DE SEGUROS S A		05/feb/2021			
NIT 8600111536		NIT 8600111536					
Nombre Beneficiario	Documento Beneficiario	Cuenta Beneficiario	Banco Destino	Valor	Ciudad	Número Factura	Estado de Transacción
NELSON IVAN	C 13474366	AH 24078620821	BanCajaSocial	\$ 9.192.229.00	PLAZA PRINCIPAL	8501475802	Procesada

”

En ese sentido, se podría pensar que al momento de interposición de la presente acción de tutela no existía vulneración a derecho fundamental alguno, toda vez que la tutela fue presentada el 11/02/2021 y el pago pretendido por el actor, fue realizado por la ARL POSITIVA el día 5/02/2021; sin embargo, como quiera que la ARL POSITIVA sólo hasta el 12/02/2021, esto es, dentro del trámite de esta acción constitucional le comunicó y notificó al correo electrónico del señor NELSON IVAN BERRIO ARAQUE nelsonaries_64@hotmail.com, la determinación administrativa adoptada a su favor, tal como se aprecia en párrafos anteriores; correo que pertenece al actor, según la

información que reposa en el dictamen emitido por la JNCI, por tanto, la posible vulneración a los derechos fundamentales del accionante por parte de la ARL, a la fecha, se encuentra superada, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

“



Bogotá D.C.

Señor(a):
NELSON IVAN BERRIO ARAQUE
AV DA 2N-38 BARRIO LLERAS
3114988721
CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

Asunto: TUTELA-CC-13474366-
TUT - CC 13474366 NELSON IVAN BERRIO ARAQUE Reconocimiento de Indemnización
Incapacidad Permanente Parcial

Respetado(a) Señor(a):

En atención a su solicitud de reconocimiento de Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial establecida en el artículo 5 y 6 de la ley 776 de 2002, con ocasión del siniestro ocurrido el 20/09/2017 esta gerencia le autoriza el pago de \$9.192.229, correspondiente a la PCL 23.4%, estructurada el 10/10/2019.

La liquidación se establece con un IBL de \$835.657, el valor será abonado al BANCO CAJA SOCIAL BCSC SA, cuenta Ahorros No. 24078620821.

”

3. Datos generales de la persona calificada		
Nombres y apellidos: NELSON IVAN BERRIO ARAQUE	Identificación: CC - 13474366 - CUCUTA-NORTE DE SANTANDER	Dirección: CALLE 1A N° 17 - 41 B/ TORCOROMA SIGLO XXI
Ciudad: Cúcuta - Norte de santander	Teléfonos: - 3202889485-3114988721-3208968527	Fecha nacimiento: 21/03/1964
Lugar: Cúcuta - Norte de santander	Edad: 56 año(s) 6 mes(es)	Genero: Masculino
Etapas del ciclo vital: Población en edad económicamente activa	Estado civil: Unión Libre	Escolaridad: Pregrado (Universitaria)
Correo electrónico: nelsonarries_64@hotmail.com; gsus2805@hotmail.com	Tipo usuario SGSS: Contributivo (Cotizante) EPS: Nueva EPS	
AFP: COLPENSIONES	ARL: POSITIVA	Compañía de seguros:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela, incoada por NELSON IVAN BERRIO ARAQUE, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/183 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

635c30cc7b938117a0036ad7340b1370091260713f3f5278f3c34a0c3f33e989

Documento generado en 19/02/2021 10:52:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

5 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 150

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	FILIACION y PETICIÓN DE HERENCIA
Radicado	54001-31-10-003-2008-00390-00
Demandantes	FERNANDO DEL VALLE MIRANDA MARTÍNEZ Fernandomarti29@hotmail.com PILAR DEL VALLE MIRANDA MARTÍNEZ Pilaricamira29@hotmail.com
Demandada	MARIA SIOMARA DURAN DE SERRANO mariangoc@hotmail.com
Apoderadas de las partes	Abog. MARIA ISABEL CANO LOPEZ md.oficinadeabogados@gmail.com Abog. DIANA CAROLINA MORA SEPULVEDA Dianacmora86@gmail.com Abog. JESÚS MANUEL MENDEZ HERNÁNDEZ Consultores.mendezc@gmail.com

Atendiendo la solicitud de información remitida vía electrónica el pasado 2 de diciembre, se dispone:

OFICIESE de inmediato al Abogado JESÚS MANUEL MÉNDEZ HERNÁNDEZ para informarle los correos electrónicos de las partes y apoderados en el referido proceso de filiación y petición de herencia.

ENVIAR este auto al abogado JESÚS MANUEL MENDEZ HERNÁNDEZ, a las partes y apoderadas, a través de los correos electrónicos, en mensaje de datos.

CÚMPLASE:

(Firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

947bb73a03de17df9f0aafdb5e877654b1fcb1bf399f9d585c12d3f77dc0047

Documento generado en 19/02/2021 02:57:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0144-2021

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO -ACCIÓN DE TUTELA-
Radicado: 54001 31 60 003-2019-00322-00
Accionante: OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083
Accionado: TEJAR SANTA TERESA S.A.S.

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

En auto del 15/02/2021 este juzgado resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA en su condición de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S, ha incurrido en desacato a la orden de tutela emitida por este Despacho Judicial, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SANCIONAR a la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA en su condición de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S, con multa de treinta y tres (33) días de salario mínimo legal mensual vigente, que deben ser consignados a órdenes de la Nación en la cuenta del BANCO AGRARIO S.A. No. 3-082-00-00640-8 denominada Rama Judicial - Multas y Rendimientos – Cuenta única Nacional, en el plazo de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, conforme lo consagra el Art. 10 de la Ley 1743 de 2014.

TERCERO: CONSULTAR la presente decisión en el efecto SUSPENSIVO, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta -Sala Civil Familia-, por lo cual ha de remitirse digitalizada toda la actuación.

CUARTO: En caso de ser confirmada esta providencia por el Superior, OFÍCIESE a la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., remitiéndole copia del presente diligenciamiento para que realice el respectivo llamado de atención y/o sancione al (la) funcionario(a) sancionado(a), de acuerdo a lo dispuesto en los estatutos de dicha entidad, por el desacato a lo ordenado en el fallo de tutela aquí proferido

QUINTO: En caso de ser confirmada esta providencia por el Superior, REMITIR copia del presente diligenciamiento y de este proveído a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a fin de que determine la posible conducta punitiva de fraude a resolución judicial de(l) (la) funcionario(a) sancionado(a).

SEXTO: ADVERTIR a la sancionado que está en la obligación de dar cumplimiento a la sentencia de tutela aquí proferida.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y en caso que cualquiera de las partes no posea correo electrónico, NOTIFICAR por el medio más expedito conforme a lo establecido en el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 306/922; Por Secretaría expídanse las respectivas comunicaciones.”.

Decisión que fue debidamente notificada a las partes el día 16/02/2021, tal como se observa a continuación:

“

NOTIFICACIÓN FALLO INCIDENTE DESACATO TUTELA 2019-322

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/02/2021 3:53 PM

Para: Octaviohernandezvargas610@gmail.com <Octaviohernandezvargas610@gmail.com>; juan pablo garcia montenegro <jpablo034@hotmail.com>; Contador Tejar <contabilidad@tejarsantateresa.com>

2 archivos adjuntos (1 MB)

106IncidenteDesacatoAutoSancionaTejar.pdf; OficioSancionalIncidenteTejarSantaTeresa-322-19.pdf;

”

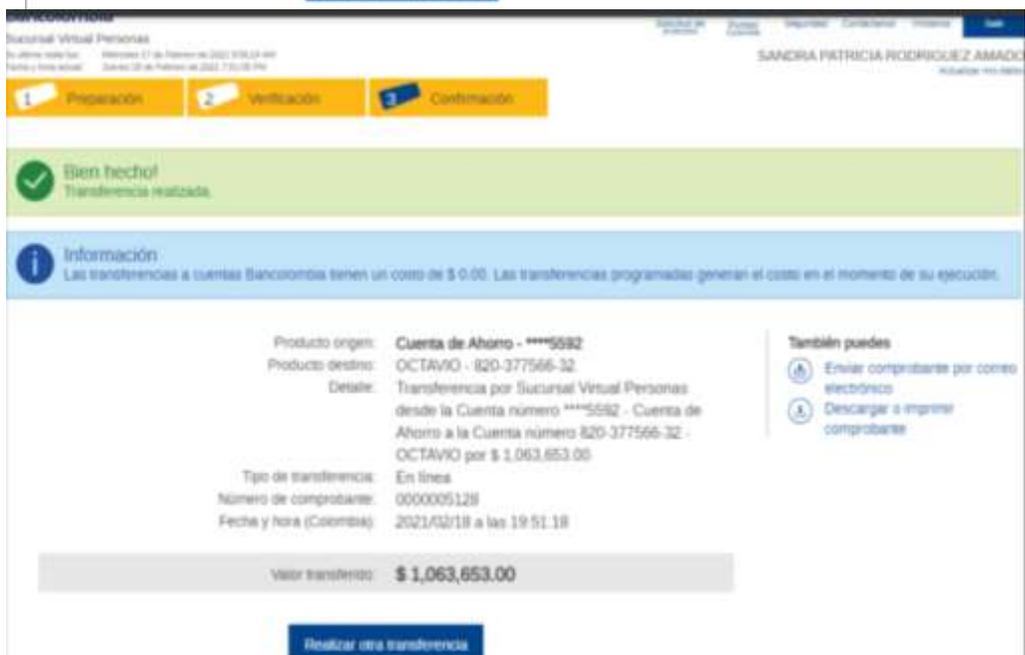
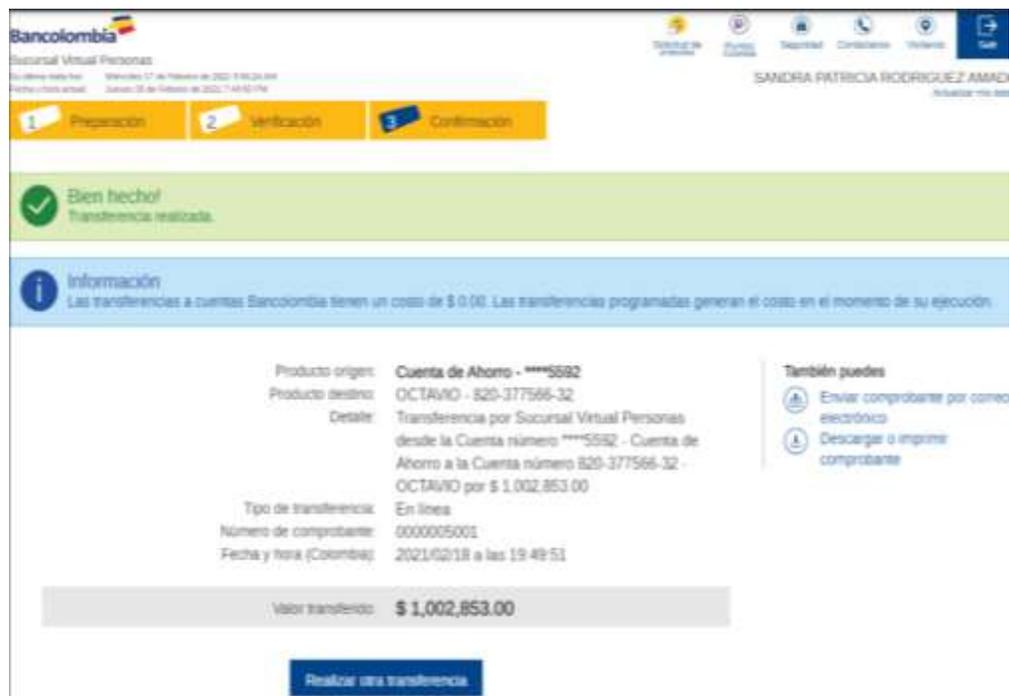
en ese sentido, sería del caso proceder a remitir el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta -Sala Civil Familia, para surtir la respectiva consulta, si no se observara que la entidad accionada allegó escrito informando que, *“procedido a dar cumplimiento al fallo proferido dentro de la presente acción de tutela, y es el reconocimiento de los salarios adeudados hasta el 01 de febrero de 2021, razón fundamental por la cual se promovió el presente incidente de desacato dentro de la presente acción de tutela. Procediéndose por parte de la accionada TEJAR SANTA TERESA S.A.S al pago de dichas sumas de dinero por concepto de salarios hasta el día 01 de febrero de 2021 al actor y cancelación total de lo adeudado por concepto de vacaciones disfrutadas a partir del 26 de Noviembre de 2020, conforme se puede evidenciar con las pruebas que me permito allegar. Con respecto a las sumas de dinero reconocidas por concepto de salario, se hicieron las siguientes pagos:*

Concepto	Valor	Valor Cancelado	Fecha de Pago
Saldo Vacaciones	1.002.853	1.002.853	18/02/2021
Quincena 31 de diciembre	121.355		
Quincena 15 de enero	417.922	1.063.653	18/02/2021
Quincena 31 de enero	524.376		
Total	2.066.506	2.066.506	

Por lo tanto y en atención a que se evidencia el cumplimiento integro por parte de la accionada de la orden proferida dentro de la presente acción de tutela y que motivo la iniciación del incidente de desacato decidido por su despacho en fecha 15 de febrero del año 2021, solicitamos muy respetuosamente inaplicar o inejecutar la sanción impuesta dentro del incidente de desacato, toda vez que se comprende, que en el evento que el incidentado haya cumplido cabalmente lo ordenado en sede de tutela y por ende haya salvaguardado los derechos invocados, la imposición de sanciones ya sean económicas o personales, pierde toda fundamentación. En una palabra, siendo que los fundamentos que dan lugar a la sanción dejan de existir, es procedente la suspensión de la ejecución de las sanciones”.

Así las cosas, como quiera que el TEJAR SANTA TERESA S.A.S, realizó los pagos relacionados en el cuadro visto en párrafos anteriores, el cual fue efectivo en la cuenta del señor OCTAVIO HERNANDEZ el 18/02/2021, este Juzgado, sin más consideraciones, dejará sin efecto la sanción impuesta en auto de fecha 15/02/2021 a la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA en su condición de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S, se abstendrá de emitir órdenes sancionatorias dentro del presente incidente de desacato, dará por terminado el presente incidente de desacato y se abstendrá de continuar con el trámite del requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

“



Máxime, cuando el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del cumplimiento de la orden proferida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la sanción impuesta en auto de fecha 15/02/2021 a la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA en su condición de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S, en consecuencia, **ABSTENERSE** de emitir orden de sanción por desacato al TEJAR SANTA TERESA S.A.S. y **DAR POR TERMINADO** el presente incidente de desacato, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de requerimiento de cumplimiento de fallo de tutela que trata el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, por lo expuesto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa, y en caso de no ser posible **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada copia del escrito contentivo de la tutela y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bf2ef156370b267a53e5857e4396de2ddaf2a394b56c7d32279eb26e0263d94

Documento generado en 19/02/2021 03:36:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 120

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2019-00566-00
Demandante	LUZ MERCEDES JAUREGUI OCHOA, en calidad de DEFENSORA DE FAMILIA - CENTRO ZONAL TRES - ICBF, por solicitud de: JESSICA VIVIANA VILLAMIL SANCHEZ Representante legal del niño J.S.V.S. Av. 17 #29-24 Barrio La Libertad Cúcuta, N. de S. Celular: 313 364 1331 12villamily@gmail.com
Demandado	JEFERSON VASQUEZ Manzana 2-36 Casa 11-15 Barrio Aniversario I Cúcuta, N. de S. No registra correo electrónico ni celular
	MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

Como quiera que el INML & CF, Regional Norte de Santander, a través del Profesional Especializado Forense ALFREDO JOSÉ SOTOMAYOR OLIVEROS, comunicó a este despacho que el grupo remitido dentro del referido proceso de investigación no compareció para la toma de muestras de sangre, diligencia que se había señalado para el pasado miércoles 10 de febrero, se **ordena remitirlos de nuevo**.

De otra parte, requiérase a la señora DEFENSORA DE FAMILIA para que trate en lo posible de contactar o comunicarse con la señora representante legal de la niña J.S.V.S. para saber si tiene interés o no en continuar con el presente trámite judicial o cual es la dificultad que tiene para asistir a la toma de muestras de sangre.

ENVIESE este auto a las partes y a la señora Defensora de Familia, a través del **correo electrónico**, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b18cbbb259d59632bf3bd8627222e5494e8fcd5212de0b3ed041ac9ae76c1a**

Documento generado en 19/02/2021 03:07:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto #177

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003- 2019-00568 -00
Interesado	CESAR ALEXANDER ATENCIO VARGAS Cesaratenciov@hotmail.com
Causante	MYRIAM VEGA GUTIERREZ
Apoderados	LEONOR SUAREZ PACHECO Leonorsuarez25@hotmail.com

Por ser aceptada la excusa presentada y procedente la solicitud elevada por la señora apoderada en su escrito enviado el pasado 10 del presente mes y año, se dispone:

1-FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALUOS:

Para realizar la DILIGENCIA VIRTUAL DE INVENTARIO Y AVALÚOS DE BIENES Y DEUDAS dentro del referido proceso de sucesión de la causante MYRIAM VEGA GUTIERREZ se fija la hora diez (10) de la mañana del día diecisiete (17) del mes marzo del cursante año.

Se advierte que el escrito debe presentarse el día y hora, no antes ni después.

2- REQUERIMIENTO A LA SRA APODERADA:

Se requiere a la señora apoderada para que gestione ante el despacho judicial correspondiente e informe de inmediato el estado de la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria #260-83075, ordenada con el Auto #316 del 19/febrero/2020, providencia en la que se comisionó al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (Reparto), y se elaboró el Despacho Comisorio # 001 del 21/febrero/2020 y el Oficio #316 del 21/febrero/2020.

3-ADVERTENCIA SOBRE PRESENTACION DEL ESCRITO DE INVENTARIO:

Se advierte a las partes y apoderados que el escrito del inventario y avalúos de bienes y deudas debe ajustarse a lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley 63/36, acompañado de los respectivos soportes documentales tales como escrituras públicas, títulos o tarjetas de propiedad, certificados **actualizados** de tradición de matrículas inmobiliarias, títulos ejecutivos originales, etc., **so pena de ser rechazado.**

De igual manera, con el fin de agilizar el proceso y lograr el éxito de dicha etapa procesal, se requiere a las partes y apoderados para que el escrito de inventario se remita por lo

menos el día anterior a la fecha antes señalada, ojalá y en lo posible, elaborado de manera conjunta por los apoderados y por mutuo consenso entre las partes.

4- ARTICULO 34 DE LA LEY 36/63:

Para mejor proveer se pone en conocimiento de los interesados el artículo 34 de la Ley 63/36: “En el inventario y avalúo se especifican los bienes *con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe mencionarse raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo.*

El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente.

Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales.

Las actas o diligencias de inventarios y avalúos se presentan al Juez por duplicado; el principal se destina al expediente y el duplicado al Síndico Recaudador, a quien el Juez lo entrega inmediatamente. Este duplicado va en papel común, no requiere timbre nacional ni más autenticación que la del secretario del Juzgado, y no causa derecho, gasto ni emolumento alguno.”

5. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el **TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1-REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación: la audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica lifesize, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.}

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2-ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias).

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en lifesize o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3-DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y

solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo lifesize puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le

permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. lpengarac@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto al interesado y apoderada, a sus correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec09252dacfca4116df544a0a8180c415485ae2e778026b6dd6c62da5855135**

Documento generado en 19/02/2021 03:27:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fijo: 5753659

Auto # 140

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2019-000583-00
Demandante	LUIS EDUARDO ALVAREZ CALLEJAS 314 438 9066 ingluiscalejas@gmail.com
Demandada	MARÍA FERNANDA SAYAGO RIOS, en representación de los niños M.J., M.V. y D.A.A.S. 311 596 5738 Mafenfermera1990@gmail.com
	JOSE SEBASTIÁN QUINTERO GELVEZ Miembro activo del Consultorio Jurídico de la Unilibre Apoderado de la parte demandante Sec.consultorio.juridico.cuc@unilibre.edu.co 5829810 JOHAN ALEXIS PÉREZ MENDOZA Apoderado de la parte demandada 322 808 7511 Johanpemendoza@gmail.com LEONARDO FAVIO LÓPEZ DURÁN Leonardo.lopezd@hotmail.com 350 735 5228

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia proferida el día 9/febrero del cursante año, dentro del referido proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA:

La parte demandada, a través de apoderado, interpone recurso de apelación contra la Sentencia #AV-017 de fecha 9/febrero/2021, dictada en la audiencia realizada dentro del referido proceso, recurso que el despacho rechaza de plano y por tanto se abstiene de dar trámite en tratándose de un proceso de “*única instancia*” como es el de “DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, tal como se dispone en el numeral 7º del artículo 21 del Código General del Proceso y por tanto no es susceptible del recurso

de apelación como fluye de lo dispuesto en el artículo 321 ibidem, norma procesal que preceptúa que solo son apelables las sentencias y autos de "**primera instancia**".

De otra parte, se reconoce personería para actuar al Abogado LEONARDO FAVIO LÓPEZ DURÁN, como apoderado de la parte demandada, señora MARÍA FERNANDA SAYAGO RIOS, en virtud de la sustitución a él hecha por el Abogado JOHAN ALEXIS PÉREZ MENDOZA.

Envíese este auto a las partes y apoderados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

317eeb053f655624bdc9f8c02d16e31fce275b89ab5e28fc4cbf419843d4c7

Documento generado en 19/02/2021 11:28:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Correo electrónico: Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fijo: (57) (7) 5753659

Auto # 168

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
	54001-31-60-003-2020-00054-00
Demandante	YENIFER DAYANA GARCÍA GELVEZ Yenifergar1986@gmail.com Se desconoce el número del celular
Demandados	DIXON JAIR BARRERA JAIMES 322 762 1354 Se desconoce el correo electrónico Niña M.J.B.P. representada por MARIA HAYDEÉ PARADA SALAZAR Maria_hayde@hotmail.com 320 409 0355 HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JOSÉ GREGORIO BARRERA
	ANGELLO JOSETH GALVIS DURÁN Apoderado de los demandados DIXON JAIR BARRERA JAIMES y MARÍA HAYDEÉ PARADA SALAZAR, representante legal de la niña M.J.B.P. Galvis.abogados.asociados1@gmail.com 314 381 7078 AURA ROSA RODRIGUEZ HERRERA Ingeniera de Sistemas del Jfamcu3 - Emplazamientos arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co

Analizado el expediente del referido proceso se observó que:

- i) **A través de apoderado, los demandados contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito, pero olvidaron cumplir con el deber consagrado en las siguientes normas procesales: Numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y artículos 3º y 9º del Decreto 806 del 4/junio/2020, toda vez que no enviaron dichos escritos a la contraparte tal como se dispone en dicha normativa.**

En consecuencia, con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P., se ordena que, por secretaria y en la forma señalada en el artículo 9 del Decreto 806 del 4/junio/20, del escrito de las **excepciones de mérito** propuestas por los herederos determinados que conforman la parte demandada, se corra el traslado a la parte demandante, por el termino de cinco (05) días.

- ii) **No se ha hecho el emplazamiento a los herederos indeterminados del decujus JOSÉ GREGORIO BARRERA.**

En consecuencia, se ordena a la secretaría del juzgado realizar en la página web respectiva el EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados del decujus JOSE GREGORIO BARRERA en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 del 4/junio/2020.

- iii) **El registro civil de nacimiento del decujus JOSE GREGORIO BARRERA se aportó con la demanda, pero sin la constancia de VÁLIDO PARA MATRIMONIO.**

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que allegue dicho documento con la constancia señalada.

- iv) **El demandado DIXON JAIR BARRERA JAIMES no registra correo electrónico.**

En consecuencia, se le requiere a él y su apoderado para que lo aporten o creen uno en caso de que no lo tenga, advirtiéndole que actualmente es necesario debido al manejo virtual que se le está dando a los procesos judiciales.

- v) **La parte actora no ha aportado la constancia de la inscripción de las medidas cautelares decretadas en el Auto #321 del 21/febrero/2020, en relación con el inmueble de matrícula inmobiliaria # 260-238287 y cuentas bancarias.**

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que allegue dichas constancias.

ENVIESE este auto a todos los involucrados, con el enlace del expediente digital, a los correos electrónicos y al WhatsApp a quien no tenga registrado correo electrónico, como mensajes de datos,

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33c693bafc22af496747ee83912128294dc28335383b5bb46634f772aa01a3a5

Documento generado en 19/02/2021 04:17:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (57) (7) 5753659

Auto #126

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2020-00165-00
Demandante	CINDY MILENA PEREZ VILLALBA, en representación de la niña A.S.O.P., con el apoyo del ICBF C.C. #1.090.398.157 cindym1125@outlook.com 311 227 4550
Demandado	SERGIO ANDRES OSPINO CARO C.C. # 1.007.445.399 BATALLON FLUVIAL DE INFANTERIA DE MARINA #16 Turbo, Antioquia. No registra correo electrónico ni celular Sra. C.F. GRACE PATRICIA DURÁN DE LAS SALAS Jefe División de Nómina de la ARMADA NACIONAL dinom@armada.mil.co dasleg@armada.mil.co

Continuando con el trámite del referido proceso, se dispone:

1-OFCIAR A CAJAHONOR / GRUPO AFILIACIONES Y EMBARGOS:

Atendiendo la comunicación #03-01-2020729026611 del 29/julio/2020, ofíciase al señor JUAN CARLOS ARTEAGA HERNANDEZ, en su condición de Líder Grupo Afiliaciones y Embargos de CAJAHONOR para confirmarle la aplicación de la medida cautelar de embargo y retención del 50% de las CESANTIAS, parciales o definitivas, reconocidas y liquidadas al señor SERGIO ANDRÉS OSPINO CARO, identificado con la SERGIO ANDRES OSPINO CARO C.C. # 1.007.445.399, obligado como miembro activo de la ARMADA NACIONAL, en su condición de orgánico del BATALLON FLUVIAL DE INFANTERIA DE MARINA #16, ubicado en el Municipio de Turbo, Antioquia.

Adviértasele que las consignaciones por este concepto deberán hacerse bajo el código 1, a órdenes de este juzgado, a través del Banco Agrario de Colombia S.A. a nombre de la Señora CINDY MILENA PEREZ VILLALBA, identificada con la C.C. #1.090.398.157, en representación de la niña A.S.O.P. así como la responsabilidad solidaria en caso de no acatar la presente orden judicial de descuento, numeral 1º del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

2-REQUERIMIENTO AL PAGADOR DE LA ARMADA NACIONAL:

Requírase al pagador de la ARMADA NACIONAL para que confirme el cumplimiento de la orden judicial comunicada con el Oficio #705 del 13/julio/2020, relacionada con la

medida de embargo salarial y pago de subsidios sobre la nómina del señor SERGIO ANDRÉS OSPINO CARO, identificado con la C.C. # 1.007.445.399, obligado como miembro activo de la ARMADA NACIONAL, en su condición de orgánico del BATALLON FLUVIAL DE INFANTERIA DE MARINA #16, ubicado en el Municipio de Turbo, Antioquia.

Adviértasele que las consignaciones por este concepto deberán hacerse bajo el código 6, a ordenes de este juzgado, a través del Banco Agrario de Colombia S.A. a nombre de la Señora CINDY MILENA PEREZ VILLALBA, identificada con la C.C. #1.090.398.157, en representación de la niña A.S.O.P. así como la responsabilidad solidaria en caso de no acatar la presente orden judicial de descuento, numeral 1º del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

3-REQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDANTE:

Requírase a la señora CINDY MILENA PEREZ VILLALBA para que en el término de los treinta (30) días siguientes al recibo de la comunicación allegue constancia de las diligencias hechas para la notificación del auto admisorio de la demanda, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TACITO, previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así mismo para que obtenga e informe a este despacho el correo electrónico y el número del celular o fijo del demandado.

NOTIFIQUESE:

(Firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

361d16285825797a94798f9f23de8588d551bc9e364b1e73b699662ce9eaa2fc

Documento generado en 19/02/2021 04:26:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 175

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2020-00233-00
Herederos	LUIS ALFONZO CABALLERO GÓNZALEZ C.C. #88.269.369 Luisalfonzocaballero01@gmail.com HENRY CABALLERO GÓNZALEZ Caballeroho14@gmail.com
Causantes	LUIS ALFONSO CABALLERO VILLAMIZAR y MARLENE GÓNZALEZ LÓPEZ
	JORGE JULIÁN CAICEDO GUTIERREZ Apoderado de LUIS ALFONZO CABALLERO GÓNZALEZ Jorgecai54@hotmail.com

Revisado el plenario se observa que el señor HENRY CABALLERO GÓNZALEZ contestó el requerimiento ordenado en el Auto #071 del 1/febrero del cursante año, enviando un escrito signado y con huella digital en el que REPUDIA la herencia, sin presentación personal ante Notario Público y sin el requisito de legalización del apostille, aduciendo que no le es posible solicitar la expedición de la cédula Colombiana porque en Venezuela no hay embajadas ni consulados colombianos y que no está en condiciones de venir hasta Cúcuta porque en ese país no hay gasolina, luz ni agua, y que no tiene pasaporte venezolano.

Por lo anterior, por no cumplir el escrito con las exigencias legales señaladas en la providencia anterior, el juzgado niega de nuevo la declaración del REPUDIO A LA HERENCIA por parte del señor HENRY CABALLERO GÓNZALEZ.

Además, se le reitera que no es viable legalmente aceptarla por cuanto:

- i) se trata de un repudio de herencia que implica la renuncia a los derechos patrimoniales, no de una simple actuación o petición.
- ii) el memorial carece de presentación personal ante Notario Público y el sello del apostille.
- iii) el documento de identificación es extranjero (cédula de identidad venezolana).

En consecuencia, se le aclara al señor HENRY CABALLERO GÓNZALEZ las dos maneras como puede presentar el escrito contentivo de la voluntad expresa del repudio, advirtiendo que las dos **son excluyentes**:

1-Firmado con presentación personal ante Notario Público y debidamente apostillado.

2- Firmado con huellas digitales y acompañado de copia del documento de identificación colombiano a que tiene derecho por nacimiento (cédula de ciudadanía colombiana)

Envíese este auto a los señores LUIS ALFONZO y HENRY CABALLERO GÓNZALEZ y al señor apoderado del primero de ellos, al correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e555d8d3033da43b3468e95befa3dc8bd4e4fea25552ecdeb590aadcb4be7b1c

Documento generado en 19/02/2021 03:59:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 169

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2020-00284-00
Demandante	MARÍA CAMILA RUÍZ DUARTE Camila_ruizduarte@hotmail.com 321 489 7026
Demandado	JAVIER RUÍZ GARCÍA Con medidas cautelares sin registrar
	JOSÉ ANTONIO DUARTE CASTELLANOS Apoderado de la parte demandante Duartecastellanos47@hotmail.com 313 346 2804

Atendiendo la solicitud de información elevada vía electrónica en fecha 2/febrero/2021, por la parte demandante, hágase saber a la señorita MARÍA CAMILA RUÍZ DUARTE, que:

- i) Mediante el Oficio #1091 del 24/noviembre/2020 el juzgado comunicó a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA la orden de inscribir la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria # 260-234859, propiedad del demandado, señor JAVIER RUÍZ GARCÍA, identificado con la C.C. #13.278.424.
- ii) Dicho oficio fue recibido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA y contestado así: ***“De manera respetuosa en cumplimiento de la Instrucción Administrativa No. 08 del 12 de junio de 2020 de la SNR, me permito informarle que se tomó turno de registro No. 2021-260-6-4122, de la fecha 15/02/2021. *Se advierte que, en caso de que el documento sometido a registro deba acreditar el pago de derechos de registro, el funcionario calificador procederá a generar el mayor valor correspondiente, el cual, si transcurridos dos (02) meses contados a partir de la radicación del documento el usuario no cancela el mayor valor generado, la oficina de registro procederá a la devolución del documento sin registrar. De igual manera se le informa que el pago de derechos de registro los puede realizar directamente en ventanilla de esta Oficina de Registro”***
- iii) En cuanto a la notificación del auto admisorio al demandado, se le informa que dicha carga procesal le corresponde a la parte demandante y su apoderado, quienes deberán hacerla una vez obtengan la constancia sobre la inscripción de la cautela.

Por todo lo anterior, requiere a la parte demandante y su apoderado para que gestionen de inmediato ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA la inscripción de la medida cautelar descrita en este auto.

ENVIASE copia de este auto a la parte demandante y su apoderado, con el enlace del expediente digital, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

**(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez**

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419f314a12db91ffcb03e9f4e05f4b097f37e9418dd745e516079d802a952155**

Documento generado en 19/02/2021 04:09:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**